

ACTORA: ROSALBA MARIBEL GUEVARA ROMERO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIOS:
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y MARIO HUMBERTO
CEBALLOS MAGAÑA
SECRETARIO AUXILIAR DE
ESTUDIO Y CUENTA.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL mediante el cual se decide respecto de la recusación hecha valer por la actora Rosalba Maribel Guevara Romero, ante la posibilidad de que existan impedimentos para que el Magistrado Vicente Aguilar Rojas conozca de la Controversia Laboral del expediente CL/002/2017.

1. ANTECEDENTES

- **1.1 Incidente de Recusación.** En fecha seis de junio del año dos mil diecisiete¹, Rosalba Maribel Guevara Romero, interpuso el presente Incidente de Recusación, a fin de que los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se recusaran de conocer la controversia laboral interpuesta por la actora.
- 1.2 Consulta realizada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En fecha siete de julio, mediante oficio número TEQROO/MP/396/2017, la Magistrada Presidenta de éste órgano jurisdiccional Nora Leticia Cerón González, efectuó una consulta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², dentro

² En adelante Sala Superior.

¹ Las fechas que se señalen en lo posterior se referirán al año dos mil diecisiete.



del procedimiento de la Controversia Laboral identificada con el número de expediente **CL/002/2017**.

- 1.3 Resolución del Acuerdo Plenario de Sala. En fecha dos de agosto, la Sala Superior mediante Acuerdo de Sala, resolvió la consulta referida en el antecedente anterior, en el que se señaló que la Sala Superior carece de competencia para conocer y resolver la consulta planteada y remitió el escrito y anexos a este tribunal, para que en el ámbito de nuestras atribuciones resolvamos conforme en derecho se estime procedente.
- **1.4 Acuerdo.** En fecha veintidós de agosto, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor Vicente Aguilar Rojas, se ordenó dar vista a los Magistrados integrantes del Pleno de los escritos de escritos de excusa y recusación, con el propósito de que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
- **1.5 Turno a Ponencia.** En fecha veintitrés de agosto, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se turnó el expediente Incidental a la Ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al estricto orden de turno.
- **1.6 Vista.** En fecha veintiocho de agosto, por acuerdo del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, se ordenó dar vista al Magistrado Vicente Aguilar Rojas, con el escrito de recusación presentado por la actora Rosalba Maribel Guevara Romero, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifieste lo que a su derecho corresponda.
- **1.7 Cumplimiento de la Vista.** En fecha primero de agosto, por acuerdo del Magistrado Instructor Víctor Venamir Vivas Vivas, se tuvo por cumplimentada el desahogo de la Vista requerida en el antecedente anterior.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,4, 5 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como el artículo 5



fracciones de la I a la VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Incidente de Recusación.

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

3.1. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa esta resolución incidental, corresponde a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, en actuación colegiada, en términos de la Ley Orgánica del Tribunal, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de la solicitud de Recusación hecha valer por la actora Rosalba Maribel Guevara Romero, lo cual no se trata de un aspecto de mero trámite sino en una decisión respecto a la intervención de uno de sus integrantes en la Controversia Laboral CL/002/2017.

3.2 Calificación de la Recusación.

Previo a entrar al estudio del presente Incidente y para fines prácticos, es oportuno hacer una acotación sobre las figuras jurídicas de Excusa y Recusación.

"...Se llama recusación al remedio legal de que los litigantes pueden valerse para excluir al juez del conocimiento de la causa, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de aquél con alguna de las partes, o con la materia del proceso, sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones.

La excusación tiene lugar, en cambio, cuando concurriendo las mencionadas circunstancias, el juez se inhibe espontáneamente de conocer en el juicio...³"

De lo anteriormente transcrito, se deduce que la recusación corresponde a la spartes promoverla o hacerla efectiva, en tanto la excusa corresponde a la autoridad, es decir de mutuo propio la autoridad se retira de seguir conociendo del asunto por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar.

³ Consultable en la página de internet www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/recusación-y-excusación-y-excusación.htm



Una vez dilucidado lo anterior, se precisa que en el desarrollo de la presente resolución nos referiremos a la **Recusación** cuando califiquemos el escrito presentado por la actora Rosalba Maribel Guevara Romero, en contra del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en el cual hace valer como sustento de la recusación que tiene interés directo y personal en el asunto dado la enemistad pública entre el magistrado y su cónyuge.

Esta autoridad considera **infundada** la recusación hecha valer en contra del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, toda vez que los hechos en que se basa la actora no encuadran en ninguna de las hipótesis legales para considerarlo impedido de conocer del asunto, en base a las siguientes consideraciones:

La Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en su artículo 5 párrafo segundo prevé la competencia del Tribunal Electoral para conocer y resolver de las Controversias Laborales que se susciten entre el Tribunal y sus servidores.

Por su parte el numeral 10 de la referida Ley, establece que el Tribunal Electoral, funcionara siempre de forma permanente en Tribunal Pleno y sus resoluciones se tomaran por unanimidad o por mayoría de votos.

Así mismo el artículo 21 fracción XIII de la ley de la materia, dentro de las atribuciones del Pleno se encuentra la de conocer y resolver las controversias laborales entre el tribunal y sus servidores.

Por su parte el Titulo Quinto, correspondiente a las Controversias Laborales en los numeras 59 y 60 puntualiza que el Tribunal está facultado para resolver las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores y que el Pleno es el competente para resolver en única instancia, las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores y que el Pleno es el competente para resolver en única en instancia, las controversias laborales, con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia federal o local.

Es decir, el legislador local otorgó al Pleno del tribunal Electoral de Quintana Roo, la exclusividad de conocer sobre las Controversias Laborales que se



suscitaran entre éste y sus servidores; lo que lo convierte en la primera resolución, que les permita recurrir ante otra instancia si no les resulta favorable a sus pretensiones.

Lo anterior se confirma, con los criterios emitidos por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, dentro de los expedientes de Amparo Directo 1210/2016 y 1214/2017, en los cuales hacen el razonamiento en la hipótesis de estimar que todos los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de Chiapas, estuvieran impedidos para conocer sobre el Juicio Especial Laboral entre éste y sus trabajadores; la autoridad determinó que al no conocer del asunto la autoridad responsable y dejar a salvo los derechos del trabajador para acudir ante otra instancia, rompía los principios de legalidad y administración de justicia, ya que el propio legislador lo facultó para conocer y dirimir el conflicto.

De lo anterior, es clara la competencia que tiene el Tribunal Electoral para conocer las controversias laborales que surjan entre sus servidores y resolverlas a través de su máximo órgano que es el Pleno, el cual es integrado por tres Magistrados Electorales, siendo uno de ellos el Magistrado Vicente Aguilar Rojas.

De lo señalado, no pasa desapercibido que el numeral 60, párrafo segundo, de la referida ley, establece que el Pleno es el órgano competente para resolver en única instancia, las controversias laborales que se susciten entre éste y sus servidores, de ahí la obligación del Magistrado Aguilar de integrar Pleno y de conocer las Controversia Laborales que se tramiten ante este órgano, como es el caso de la interpuesta por la actora.

Además, cabe resaltar que tal como lo manifiesta el Magistrado recusado, al momento de resolverse los asuntos planteados ante este Tribunal, él no toma decisiones de manera unilateral o a título personal sobre los asuntos, sino que se hace en forma colegiada por todos los integrantes del Pleno, en razón de que las decisiones jurisdiccionales no están al arbitrio únicamente del



magistrado que proyecta la resolución del asunto, sino que debe pasar por el tamiz de los otros dos Magistrados que lo integran.

Pues, cabe precisar que los artículos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que las autoridades electorales jurisdiccionales locales, deberán cumplir, sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, así como que su actuación deberá ser colegiada.

De ahí que, al ser el Pleno de este Tribunal la única autoridad para resolver sobre las controversias laborales, resulta imperante que éste sea integrado por la totalidad de los Magistrados que lo conforman a fin de dar certeza jurídica al ciudadano, y a su vez privilegiar su derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, a través de un órgano debidamente integrado y facultado para resolver su pretensión.

Sin embargo, en el caso concreto es factible precisar que de proceder la pretensión de la actora, en el sentido de expulsar al Magistrado Aguilar o a todo el Pleno, tal situación irrogaría un perjuicio para ella, pues la dejaría en estado de indefensión, al desaparecer la única autoridad competente para resolver su controversia laboral.

De igual manera, cabe acotar que con independencia de lo que este órgano jurisdiccional resuelva la actora tiene la potestad de actuar conforme a su derecho proceda.

Ahora bien, por cuanto a la manifestación que hace valer la actora respecto a que a su parecer se actualiza la causal relativa a que el Magistrado Aguilar tiene interés directo o indirecto en la Controversia Laboral presentada por la misma, por existir una notoria enemistad entre el juzgador y el Consejero Electoral Sergio Avilés Demeneghi, cónyuge de la actora.

En ese sentido, debe señalarse que si bien en el desempeño de su función jurisdiccional electoral, el Magistrado Aguilar como parte integrante del Pleno



de este Tribunal ha desplegado diversos actos en los cuales se ha encontrado involucrado el Consejero Electoral señalado, tal circunstancia es insuficiente para establecer que se afectaran los derechos de la actora al resolver la controversia laboral que interpuso ante este órgano.

Ello, porque los recursos legales que ha promovido el Pleno, en contra del aludido Consejero, han sido en el cumplimiento y ejercicio de la función jurisdiccional que atañe a sus integrantes, en los que única y exclusivamente se ha cuestionado su labor y desempeño como funcionario electoral, más no lo inherente a su integridad como persona ni mucho menos a su vínculo conyugal con la actora.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Principio de Imparcialidad⁴ previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, consistente en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en una controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, busca que su actuar sea objetivo, pues su función al momento de resolver debe apegarse a la norma, lo cual lo obliga a realizar un análisis pormenorizado del caso que se le plantea y resolverlo en un determinado sentido, siempre dentro de los cauces establecidos por la ley.

En consecuencia, se advierte que el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, no tiene un interés personal directo o indirecto en la Controversia Laboral CL/002/2017 interpuesta por Rosalba Maribel Guevara Romero, lo anterior es así, pues como ha sido planteado, el citado juzgador como integrante del Pleno únicamente ha desplegado actos como consecuencia de su función jurisdiccional electoral, dentro de los cuales se ha visto inmerso el Consejero Electoral mencionado, quien resulta ser cónyuge de la persona, y a quien en ningún momento se le han afectado sus derechos como ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse las hipótesis jurídicas planteadas, la Recusación debe declararse infundada.

_

⁴ Puede consultarse en el siguiente link: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/160/160309.pdf



4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es infundado el Incidente de Recusación promovido por Rosalba Maribel Guevara Romero en contra del Magistrado Vicente Aguilar Rojas.

SEGUNDO. Glósese el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal correspondiente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, por oficio al recusado y por estrados a los demás interesados; en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 95 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como José Alberto Muñoz Escalante, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el Secretario Auxiliar de Acuerdos del TEQROO, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA